REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA CIVIL – FAMILIA

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES

Popayán, dos (02) de agosto dos mil veintiuno (2021).

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Corresponde resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, frente a la Sentencia dictada en primera instancia por el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA, el 11 de febrero de 2020, dentro del proceso DECLARATIVO DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, promovido por BLANCA CECILIA RAIGOSA BERMUDEZ, en contra de los herederos determinados: ANNI BOLENA, MELBA DORIS, EDGAR FERNANDO y ELIDA BEDOYA RAIGOSA, JAIRO, ALDEMAR, EZEQUIEL y LUIS EDUARDO BEDOYA PRADO y, herederos indeterminados del causante EZEQUIEL BEDOYA.

LA DEMANDA Y SUS PRETENSIONES

Se solicita declarar que entre la demandante BLANCA CECILIA RAIGOSA BERMUDEZ y el causante EZEQUIEL BEDOYA existió unión marital de hecho y su consecuente sociedad patrimonial, desde el mes de julio de 1968, hasta el 05 de marzo de 1999, fecha en la que falleció el reputado compañero.

LOS FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA DEMANDA[1]

Para la Sala, tienen la calidad de hechos y es relevante reseñar los siguientes:

1. El señor EZEQUIEL BEDOYA y la señora BLANCA CECILIA RAIGOSA BERMUDEZ compartieron techo, mesa y lecho de manera pública en forma continua, permanente y estable desde el 01 de julio de 1968, hasta el fallecimiento de Ezequiel Bedoya, acaecido el día 05 de marzo de 1999.

2. Producto de la citada unión nacieron ANNI BOLENA, MELDA DORIS, EDGAR FERNANDO y ELIDA BEDOYA RAIGOSA.

3. El señor EZEQUIEL BEDOYA estaba casado con la señora AIDA NELLY PRADO y separado de hecho desde diciembre de 1965. En el matrimonio procrearon a los señores: JAIRO, ALDEMAR, EZEQUIEL y LUIS FERNANDO BEDOYA PRADO.

4. Como consecuencia de la unión marital de hecho se formó una sociedad patrimonial.

RESPUESTA DE LA PARTE DEMANDADA

Los demandados Jairo, Aldemar y Ezequiel Bedoya Prado se opusieron a la prosperidad de las pretensiones resaltando que el Causante conservó el vínculo conyugal con su madre, la señora Nelly Prado (q.e.p.d), que ha transcurrido más de un año para perseguir la declaración de la unión y sus efectos patrimoniales, además de ocurrir interrupción del vínculo marital, años anteriores a la muerte del Causante, solicitando declarar probadas las excepciones de mérito denominadas: "*prescripción del*

[1] Admitida por auto del 19 de septiembre de 2018.

término para incoar la acción judicial", "*carencia de requisitos para incoar la acción*" y, la "*genérica*".

Melba, Annie Bolena, Edgar y Elida Bedoya Raigosa manifiestan que es cierta la unión marital de la demandante y el Causante, con las características de ser continua, singular e ininterrumpida, exaltando que siempre convivieron bajo el mismo techo prodigando su madre, la señora Blanca Cecilia Raigosa, cuidado a ellos y a los hijos matrimoniales del Causante, con quienes también compartieron durante largo tiempo el mismo techo. Finalmente dicen no oponerse a las pretensiones de la demanda.

El curador ad litem del demandado Luis Eduardo Bedoya Prado y de los indeterminados, expresó no oponerse a las pretensiones de la demanda siempre que resulten probados los hechos en que las mismas se sustentan.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante Sentencia dictada el 11 de febrero de 2020, la *a quo* declaró la existencia de unión marital de hecho desde julio de 1968, hasta el 05 de marzo de 1999, entre la demandante BLANCA CECILIA RAIGOSA BERMUDEZ y el causante EZEQUIEL BEDOYA, pero no, la existencia de sociedad patrimonial. En consecuencia, declaró probada la excepción de fondo denominada "*carencia de requisitos para la declaración judicial de la sociedad patrimonial*" y no probadas las restantes excepciones propuestas por algunos de los demandados.

En sustento de su decisión expone que conforme a la prueba documental y la testimonial de Dulivia Alzate, Margarita Cuellar, Sofia Mosquera, Néstor Rodríguez, Diana Patricia Duque, Giovanna Mina Zape, Claudia Cecilia Jiménez Valencia y Luis Emigdio

Ibarguen Hinestroza, podía concluirse la existencia de la unión marital singular y permanente, iniciada en la ciudad de Buenaventura y continuada en Santander de Quilichao, hasta la muerte del señor Bedoya, resultando ajeno a la realidad, la separación cuatro o cinco años antes del deceso del compañero, como lo afirma la parte demandada y dice respaldarlo con los testimonios de Nancy Velasco Hernández y Nancy Martín Suárez.

Agrega también que, conforme a esa prueba, el Causante conservó el vínculo matrimonial y la sociedad conyugal que existió con Ayda Nelly Prado, sin que ello fuese obstáculo para el nacimiento de la unión marital deprecada, en la que existió socorro y ayuda mutua, siendo imprescriptible la acción para perseguir su declaratoria, pero aclarando que, no surgió una sociedad patrimonial ante la existencia de la citada sociedad conyugal.

LA APELACIÓN

Los demandados Jairo, Aldemar y Ezequiel Bedoya Prado, mostraron su inconformidad con la decisión de primera instancia, instaurando y sustentando oportunamente el recurso de apelación, solicitando revocar parcialmente la Sentencia, tras considerar que es escaso el material probatorio obrante en el infolio, para establecer con exactitud una posible convivencia, hasta el momento de fallecimiento del Causante.

Insisten que conforme a la declaración extra procesal rendida por el señor Medardo Torres, lo dicho en los interrogatorios de parte y lo declarado por Nancy Velasco Hernández y Nancy Marín Suárez, resulta claro que la demandante residía "*en un inmueble diferente, ubicado en la calle 2 con carrera 11 en donde tenía su agencia de modistería o confecciones*", viviendo con el Causante sus "*dos*

hijas Melba y Elida Bedoya", exaltando el término de caducidad (sic) que operó, para iniciar la acción deprecada.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

A.- SANIDAD PROCESAL. En la actuación adelantada no se observa vicio o irregularidad que invalide lo actuado y que deba oficiosamente declararse.

B.- PRESUPUESTOS PROCESALES. Las exigencias necesarias para que se estructure la relación jurídico-procesal, se cumplen cabalmente y ello permite adoptar decisión de fondo. Basta con señalar que el juzgado de primera instancia era el competente para decidir el asunto en primera instancia, por la naturaleza del asunto y el domicilio marital "común" que conserva la actora, artículos 22, numeral 20° y 28 numeral 2°, del CGP, la demandante es persona plenamente capaz, ha otorgado poder a una profesional para el adecuado ejercicio del derecho de postulación, situación que igualmente se presenta en torno a los demandados conocidos y los herederos indeterminados del fallecido EZEQUIEL BEDOYA, quienes figuran representados por el curador *ad litem* designado. (auxiliar de la justicia que también fue designado para uno de los demandados a quien se emplazó).

Igualmente, el requisito de la demanda en forma se acata, por cuanto el escrito que la contiene cumple con las exigencias básicas señaladas en los artículos 82 y 83 del CGP.

C.- LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. Tanto por activa como por pasiva se cumple con la habilitación sustancial para ocupar los extremos de la Litis, dado que la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005, habilita al compañero (a) permanente para demandar la declaración de la unión marital, frente a quien

alega fue su compañero (a), o en su defecto frente a sus herederos, situación que aquí no ofrece discusión alguna.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO:

Conforme a lo resuelto por la juez de primera instancia y acorde con los planteamientos esbozados por la parte demandada, aquí apelante, la Sala básicamente habrá de establecer:

> **¿Procede confirmar la sentencia de primera instancia que declaró la existencia de la UNION MARITAL DE HECHO entre BLANCA CECILIA RAIGOSA BERMUDEZ y el causante EZEQUIEL BEDOYA desde julio de 1968 hasta el 05 de marzo de 1999?**

Al anterior cuestionamiento se responde en forma positiva, toda vez que las pruebas aportadas y practicadas en el proceso, permiten determinar que la relación que existió entre BLANCA CECILIA RAIGOSA BERMUDEZ y EZEQUIEL BEDOYA (q.e.p.d.), alcanzó los elementos necesarios para constituirse en una unión marital de hecho durante el lapso comprendido entre julio de 1968, hasta el 05 de marzo de 1999.

En consecuencia, la sentencia de primera instancia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, será confirmada. A esta conclusión se llega con apoyo en las siguientes consideraciones:

PRECISIONES CONCEPTUALES Y NORMATIVAS EN TORNO A LA ACCIÓN INSTAURADA.

LA UNIÓN MARITAL DE HECHO: La ley 54 de 1990, la define en su artículo primero como:" *…la formada entre un hombre y una mujer, que, sin estar casados,* ***hacen una comunidad de vida permanente y singular.*** *Igualmente, y para todos los efectos civiles, se*

denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho".

Se colige de lo anterior que la Unión Marital de Hecho es la convivencia libre, no sujeta a vínculos legales, entre dos personas, sin imponer hoy en día, una determinada orientación sexual a sus partícipes, dando cabida a todo tipo de relaciones. Regla armónica con el canon 13 que prohíbe cualquier tipo de discriminación «por razones de sexo», reiterativa de los artículos 2° de la Declaración Universal de Derechos Humanos1 y 1° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[2]. La unión, debe darse entonces, con el ánimo de conformar una familia, con todas las exigencias y derechos que ésta implica, generando efectos similares a los del matrimonio. En palabras de la Corte Suprema de Justicia:

> *"… la acción declarativa de la unión marital, procura la certidumbre de su existencia por demostración plena de sus presupuestos objetivos, o sea, la convivencia more uxorio, comunidad de vida estable y permanente plasmada en las relaciones sexuales, ayuda, socorro mutuo y affectio marital, genera efectos para los compañeros permanentes proyectados en derechos y obligaciones análogos a los del matrimonio, en su situación individual, familiar y estado civil…"*[3].

REQUISITOS DE LA UNIÓN: Respecto a dicho tema, la Corte Suprema ha sostenido que los mismos "*deben ser analizados de manera conjugada, para que mediante un proceso de asociación natural se pueda adjudicar el verdadero sentido, no sólo a cada una de las expresiones lingüísticas, sino al conjunto de ellas, de modo que unas acudan en auxilio de las otras para delinear armoniosamente la representación de lo que quiso mandar el legislador. Así, los sintagmas "comunidad", "de vida", "permanente" y "singular",* ***necesitan una relación***

[2] C-075 de 2007 Y SC5324-2019
[3] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL, Magistrado Ponente WILLIAM NAMÉN VARGAS, Bogotá, D. C., once (11) de marzo de dos mil nueve (2009)

contextual de modo que el sentido emerja, no sólo de cada uno visto aisladamente, sino del conjunto de ellos"[4].

Entonces, la palabra "*comunidad de vida*", implica el obligatorio y permanente acuerdo de la pareja en torno a un proyecto de vida en común, pues no se trata de "*compartir fragmentariamente la vida profesional, la vida sexual, la vida social, la vida íntima, ni siquiera la vida familiar, sino de compartir* ***toda la vida****, concepto de suyo tan absorbente que por sí solo* ***excluiría que alguien pueda compartir "toda la vida" con más de una pareja***"[5]. (Resalta esta Sala).

Vistas así las cosas, se colige que, la posibilidad de que una persona pueda incurrir en multiplicidad de uniones maritales, constituye una situación anómala que, fuera del alcance moral que algunos puedan darle, no representa las intenciones del legislador al expedir la ley 54 de 1990 (Gaceta del Congreso de 24 de octubre de 1988, pág. 9), esto es, impedir que se presentaran interminables litigios, pues son obvias las dificultades probatorias que tal situación conlleva, amén de que los requisitos esenciales exigidos para la configuración de dicho fenómeno jurídico repelen su presencia plural.

LA DISOLUCIÓN O TERMINACIÓN DE LA UNIÓN MARITAL:

Se observa también que, no existe en la ley una regulación expresa respecto a causales de terminación de esta situación de hecho, a diferencia de la sociedad patrimonial en la cual sí se señalan tales situaciones[6]; sin embargo, es posible determinar algunas de ellas desde la misma normatividad, evidenciándose la existencia de cuatro causales de terminación de la unión marital de hecho, siendo estas: el abandono físico de uno de

[4]CSJ SC, 5 de septiembre de 2005, Exp. No. 47555-3184-001-1999-0150-01.
[5]Ibídem.
[6] Artículo 5.

los miembros, la muerte de cualquiera de ellos, el matrimonio de los compañeros entre sí o con otra persona o su terminación de mutuo acuerdo.

También, es trascendental mencionar que la comunidad de vida tiene que ver con la real convivencia, traducida en la cohabitación, en el socorro y ayuda mutua entre los compañeros permanentes y que se rompe con la separación de éstos; **no obstante, jurisprudencialmente se ha establecido una exigencia adicional, cual es que dicha separación sea definitiva**, pues se sabe que las relaciones indistintamente de su conformación tienen altibajos, ya sea por las condiciones externas o en razón a la misma convivencia diaria, lo que a veces conlleva a separaciones pasajeras, que no ponen fin a la relación de pareja, pues para ello se requiere que sea definitiva, que es, según la Corte Suprema de Justicia, el requisito *sine qua non* para tenerla como finiquitada. Al respecto ha indicado la Corte:

> *"Tal la razón para que la ley ponga pie en tres hechos que, en sí mismos considerados,* ***son bastante para ultimar la unión marital entre compañeros permanentes y, desde luego, a sus efectos patrimoniales, como son el distanciamiento definitivo de la pareja****, la celebración de matrimonio con un tercero, o el fallecimiento de uno de ellos"*[7]. (Resalta y subraya la Sala).

Conforme a lo anterior, la Corte ha venido señalando que, a pesar de que la intención de la norma no es ser permisiva frente a los eventos de infidelidad, no se puede desconocer que estos se presentan dentro de las relaciones de pareja y que efectivamente son un gravamen al respeto que se deben entre compañeros, pero el resolver tal situación, ya sea dando por terminada la unión o perdonando la infidelidad, son cuestiones que le competen

[7] Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. Sentencia del 11 de marzo de 2009. M.P William Namén Vargas Ref. 85001-3184-001-2002-00197-01.

solamente a la pareja y en especial al compañero afectado.

En consecuencia, se estableció que aquellas relaciones esporádicas o momentáneas que no tienen la virtud de crear familia, no pueden quebrantar los elementos sustanciales que ya tiene la unión marital conformada.

EFECTOS PATRIMONIALES DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO.

Al tener probada la existencia de la unión marital de hecho, según la ley 54 de 1990, ante la convivencia de los compañeros sin impedimento para contraer matrimonio por espacio no inferior a dos años, se presume la existencia de la sociedad patrimonial. Así, en el evento de que uno o ambos compañeros permanentes tuviesen impedimento para contraer matrimonio, por preexistencia de vínculo matrimonial no disuelto, debe probarse la disolución de la sociedad conyugal preexistente antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho, según voces del artículo 2° de la Ley 54 de 1990, literal b, modificado por el artículo 1° de la Ley 979 de 2005 y las Sentencias C-700 de 2013 y C-193 de 2016, que declararon inexequibles las expresiones *"y liquidadas"* y *"por lo menos un año"*, respectivamente, contenidas en el citado literal.

No sobra igualmente anotar que, la Corte Constitucional en sentencia **C-257 de 2015**, declaró exequibles las exigencias contenidas en los literales a) y b), para declarar por mutuo acuerdo, en escritura pública o acta de conciliación, la existencia de sociedad patrimonial (se requiere entonces la existencia de UMH por espacio de tiempo no inferior a dos años).

-De cara a las premisas antes referidas, se recuerda además, que bajo elementales conceptos del derecho

probatorio, correspondía a las partes probar el supuesto de hecho que fundamentan sus pretensiones y excepciones, **con alguno de los medios de prueba que sirvan para formar el convencimiento del juez**, en tanto éste, según lo establecido por el artículo 164 del C.G.P., al adoptar su decisión, debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, al estarle vedado proferir condenas con base en meras suposiciones, carga procesal que pone de manifiesto el principio "***onus probandi incumbit actori***", "*el cual indica que por regla general corresponde a cada parte acreditar los hechos que invoca, tanto los que sirven de base para la demanda como los que sustentan las excepciones, de tal manera que deben asumir las consecuencias negativas en caso de no hacerlo*"[8]; ello sin perjuicio del deber del administrador de justicia, en "***decretar pruebas de oficio,*** *(…) cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia*"[9] (Negrita y subrayado fuera de texto).

-En ese hilo conductor, efectuada la correspondiente valoración probatoria, advierte la Sala que aun cuando los demandados Jairo, Aldemar y Ezequiel Bedoya Prado controvierten la fecha de finalización de la unión, **la prueba recaudada impide establecer un hito temporal disímil al señalado en la demanda y declarado por la a quo, iniciado el julio de 1968, hasta el 05 de marzo de 1999, esto es, hasta el deceso del señor Ezequiel Bedoya** (A folio 11 folio del registro civil de defunción).

-De la conformación de la unión en ese extremo temporal, dan fe Dulivia Alzate, Margarita Cuellar, Sofia Mosquera, Néstor Rodríguez, Diana Patricia Duque, Giovanna Mina Zape, Claudia Cecilia Jiménez Valencia y Luis Emigdio Ibarguen Hinestroza, quienes

[8] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 28 de mayo de 2010. Exp. 23001-31-10-002-1998-00467-01. M.P: Edgardo Villamil Portilla.
[9] Ver artículo 170 del CGP.

en forma coincidente, precisa y fundada exponen las circunstancias de modo y lugar en las que se desarrolló la comunidad de vida, singular y permanente entre los compañeros, además del tiempo en el cual la misma perduró.

-En ese orden, dan cuenta de manera conjunta por razones de amistad, vecindad o por ser familiares, que Ezequiel Bedoya era pensionado de "*Puertos de Colombia – Colpuertos",* dedicándose Blanca Cecilia a desarrollar labores de modistería, contribuyendo ambos en la dirección, establecimiento y mantenimiento del hogar, viviendo juntos inicialmente en Buenaventura y en forma posterior en Santander de Quilichao, en un inmueble que todos describen como ubicado en la "*carrera 11 4-42*" o "*al frente de la ferretería el martillo*", prodigándose trato de pareja, siendo Blanca Cecilia quien acompañó al Causante en su enfermedad, brindándole, quienes asistieron al velorio, el sentido pésame en su calidad de compañera permanente o esposa.

Agregan haber compartido con la pareja fiestas especiales de cumpleaños, día del padre, navidad o fines de año, verlos siempre juntos en el parque, en el mercado, en misa, en "*paseos de olla*", y, en acontecimientos importantes para la familia como grados o bautizos, enviándole el Causante a Blanca Cecilia el almuerzo cuando ella se encontraba en el "*taller de confecciones*", describiendo en forma detallada la distribución que tenía la casa que habitaban junto a sus hijos Bedoya Raigosa en la que compartían la "*primera*" habitación y tenían un "*armario*" para guardar conjuntamente su ropa, siendo "*esporádicas*" las visitas que hacían los otros hijos de Ezequiel, los señores Bedoya Prado, las que generalmente eran en un mismo día.

Ninguno de los testigos conoció que la pareja compartiera su vida sentimental con terceras

personas y dan fe que estuvieron juntos hasta el fallecimiento de Ezequiel Bedoya.

-Así por ejemplo Sofía Mosquera Orozco quien conoció a la pareja "*desde que era una niña*", pues eran vecinos en "*Buenaventura*", relató que los siguió frecuentando permanentemente en su vivienda en Santander de Quilichao, "*en el año dos o tres veces*", observando siempre en casa, a Ezequiel y Blanca Cecilia, aseverando: … "*La última vez que yo estuve fue en el 98 y el murió en el 99 y yo a los días que él murió vine*", explicando que recuerda con exactitud el año "*porque en esa época una prima estaba padeciendo de muchos dolores articulares e iba a salir al extranjero*", entonces decidieron buscar a Blanca Cecilia para que les enseñara sobre plantas medicinales, insistiendo que "*hasta última hora ella se sustentaba como señora de él*", expresando "*trato como cualquier otra pareja familiar como cualquier persona que han conformado una familia un trato normal de pareja*".

-Por su parte Margarita Cuellar de Velasco ("*prima hermana*" del Causante) manifestó que: "*nunca los conocí separados desde que los conocí siempre tenían su hogar*", "*ella era la que estaba en la clínica se fue con él y ella era la que estaba pendiente*", acompañando a Ezequiel "*hasta el último día que existió aquí en la tierra*"; corroborando el testigo Néstor Rodríguez que siempre se presentaban como esposos y se daban trato como tal.

-La testigo Diana Patricia Duque, que trabajó con Blanca Cecilia en el taller de confecciones, frecuentando de manera diaria la casa, dijo haber observado que siempre "*estaban en el mismo cuarto*" que tenían un armario y ahí "*todo lo de los dos*".

-A su vez, la testigo Claudia Cecilia Jiménez afirmó que "*don Ezequiel se puso delicado de salud, eso fue*

en el año 99 y ahí a él se lo llevaron para Cali y estuvo desde febrero en la clínica y hasta marzo que don Ezequiel falleció, doña blanca siempre estuvo con él y pues nosotros que éramos cercanos y yo que era cercana yo estuve pendiente de que le paso a don Ezequiel" en quien veía una figura paterna porque "*nunca tuvo papá*", encargándose Blanca Cecilia de su cuidado mientras su mamá trabajaba.

-Paralelamente la testigo Geovanny Mina Zapata afirmó que fue compañera de estudio de Blanca Cecilia, que en casa de esta se reunían a desarrollar talleres y que en forma posterior, compartió aula con una de las hijas de Blanca Cecilia, la señora Annie Bolena con quien estudió mecánica dental en Cali, razón por la que "*frecuentaba mucho la casa de ellas haciendo trabajos y estudio*", observando siempre a Ezequiel y Blanca juntos, agregó que: "*Annie nunca me comento que los papás se hubiesen separado, incluso trasnochamos en la casa de ella haciendo las prótesis, nosotras hacíamos prótesis hacíamos todo eso de la mecánica dental y la verdad yo los veía ahí, me iba a las 12, 1 de la mañana de ahí, no todos los días aclaro si no cuando teníamos trabajos, estudiábamos los días de semana*", y siempre los veía en la casa, observación que ratifica el testigo Luis Emildio Ibarguen Hinestroza quien iba de manera frecuente a casa de Ezequiel y Blanca pues realizaba "*ensayos de baile*" con una de sus hijas, aseverando: "*siempre que yo iba estaban ahí, siempre estaban prácticamente ella o él o estaban los dos, pero que yo me haya dado cuenta de que ella se hubiera ido no, nunca me llegue a dar cuenta*".

-A su turno, la testigo Dulivia Álzate Bedoya, sobrina de Ezequiel Bedoya, afirmó que su tío "*nunca vivió solo*", relató que en una época ella colaboraba lavando ropa en casa de este porque

"*necesitaba el dinero*" y añadió que: "*ni en el tiempo que yo le fui a lavar estaba solo, porque siempre estaba o Fernando o Anni que ella estudiaba en Cali o Melba, cualquiera de las muchachas está allí*" observando a doña Blanca estar en el día "*en el taller de modistería*", señaló que: "*me tocaba lavar ropa de ella pues … se sacaba junto con la de todos*", compartiendo un cuarto que recuerda como de pareja marital, con la "*cama grande*".

-Esos testimonios resultan coincidentes con lo afirmado por la demandante en su interrogatorio de parte, en el que exaltó una convivencia de 31 años con el Causante, desarrollando ella trabajos de modistería y recordando que este le regalo "*la primera máquina de coser*", atendiéndolo y conservando su hogar pese a situaciones de violencia intrafamiliar vividas y generadas por los efectos del alcohol cosumido por Ezequiel Bedoya, procreando cuatro hijos y ayudando en el cuidado y crianza de los hijos matrimoniales del Causante con quienes compartieron un "*mismo techo*", sin que nunca existiera ruptura de esa unión, de la que dan cuenta los interrogatorios de los demandados Fernando, Annie Bolena, Melba Doris, y Elida, última que expresa que sus padres en su relación de pareja "*tenían vivencias, tenían subidas y bajadas …, problemas soluciones, conflictos normales, alegrías, felicidades, celebraciones y trabajo en equipo*".

-Por su parte los demandados Aldemar, Ezequiel y Jairo Bedoya Prado, aceptaron al rendir los interrogatorios de parte que Blanca Cecilia y su padre Ezequiel conformaron una comunidad de vida permanente, narrando que ella ingresó al hogar contratada por el Causante para la realización de trabajos en el hogar y posteriormente se convirtió en su compañera sentimental, viviendo primero en Buenaventura y trasladándose posteriormente a Santander de Quilichao.

-Afirmaron también que cuatro o cinco años atrás, antes de la muerte del Causante estos ya no convivían, que de ello se enteraron porque de manera "*esporádica*" venían desde Yumbo, generalmente de "***un día para otro***" a visitar a su padre a una casa cuya dirección "*no recuerdan*" y no la veían, y, que: "***las veces que veníamos no se encontraba ella ahí, ella se encontraba en una casa que mi papá le compro a ella***", de la cual tampoco saben dirección, completando que "***fue su padre quien les informó de la separación***" porque él también viajaba a visitarlos a Yumbo y que al preguntarle sobre los motivos de ruptura él aducía que "*la señora le decía que era un señor viejo, calvo y tacaño*", sin que se hubiesen enterado que tuviese otra compañera, certificando que su progenitor vivía únicamente con sus hermandas Melba y Elida.

- Ezequiel Bedoya manifestó que el conocimiento sobre la separación también lo adquirieron de lo dicho por ***"el señor Medarlo Torres quien vivió ahí en la casa y casualmente él le sirvió de testigo a Blanca Cecilia, y luego se retractó porque estaba diciendo mentiras y ya nos llamó y dijo la verdad***", percepción que asiente Jairo Bedoya, quien expresó que: … "*En el momento que el falleció (mi padre) más o menos 6, 5 años no convivía (con Blanca Cecilia) … debido a eso hubo una sentencia, ya hay una sentencia de esa situación en la cual don Medardo Torres había primero, yo creo que por conveniencia …, había confirmado de que ellos vivían hasta el momento de la muerte de mi padre, pero llegó a mi oficina a yumbo ya después, seguramente se arrepintió y dijo vea discúlpeme voy a decir la verdad … voy a aclarar esta situación y revocó esa situación que había dicho que si vivían en el momento de la muerte de mi padre y dijo que en realidad no vivían …".*

-Para sustentar sus medios exceptivos y en esencia, la terminación de la unión de la pareja Bedoya Raigosa, los demandados arrimaron la prueba testimonial de Nancy Velasco Hernández y Nancy Marín Suárez, las que, a diferencia de la prueba testimonial presentada por la parte demandante, no son responsivas, se muestran ambiguas, contradictorias y evasivas, al punto que la segunda dice "*no recordar*" nada de lo que se le pregunta, sosteniendo la testigo Nancy Velasco un conocimiento por inferencias propias o porque se lo han "*contado*", lo que no permite considerar que su relato sea confiable frente a las circunstancias en las que se desarrolló la unión que vinculó a Blanca Cecilia Raigoza y Ezequiel Bedoya y de la que da cuenta, con suficiente credibilidad, el grupo de testimonios arrimado por la demandante, dichos que además están apoyados por los demandados Bedoya Raigoza, que resultan coherentes con lo que muestra la prueba fotográfica anexada al infolio, donde se observa a la pareja Bedoya Raigosa unida alrededor de diferentes eventos familiares y en la cotidianidad que encierra una comunidad de vida permanente.

-Bajo este derrotero se destaca que la testigo Nancy Velasco Hernández (ex pareja de uno de los demandados Bedoya Prado) dice no conocer a Blanca Cecilia, afirmando primero haberla visto en la funeraria el día que el señor Bedoya falleció y posteriormente haberla conocido no en ese lugar, sino en la clínica para cuando Ezequiel se encontraba hospitalizado, siendo enfática en afirmar que ella esta "*opinando como de oreja como dice uno, como cuando uno escucha pero a mí no me consta nada …, simplemente lo que Jairo me comento*", añadiendo que "*no tiene ni idea de quien hizo los gastos funerarios, o quien estuvo al lado de los familiares*", atestiguando que Blanca Cecilia y Ezequiel ya no vivían juntos para cuando él falleció

pero que *"no recuerda exactamente la fecha en que ella dejo de vivir con el señor bedoya porque no lo puede decir porque estuviera mintiendo"*, infiriendo que no lo hacían porque cuando ella iba a Santander *"el señor bedoya estaba solo"*, sin embargo, aclara que venía "*esporádicamente*" a Santander, que el señor Bedoya "*le comentó"* que se había separado pero *"nunca le dijo los motivos … era como una persona que no entraba mucho en detalles en su vida íntima"*, expresando que no sabe si ellos se *"reconciliaron": … "yo no podría decir que a los últimos años no sé, días de él fallecer no se hayan reconciliado no lo sé yo le pregunto a Jairo le pregunto a Aldemar y ellos dicen que no, que ellos nunca volvieron que ellos nunca se reconciliaron"*, conclusión que además hace porque Ezequiel siempre iba a Yumbo a visitar a sus hijos y lo hacía solo, sin que tenga conocimiento en Santander quién se ocupaba de "*lavarle su ropa, darle alimentación o atenderlo"*, tampoco participaba en ninguna celebración familiar, testificando*: "No es que nunca ellos celebraban, ellos (los hijos Bedoya Prado) venían (a Santander) de pronto el día del padre o más que todo venia Aldemar, yo solamente venia era como decir un fin de semana nos vinimos para Santander vamos a pasear y nos devolvíamos el otro día eso era todo pero nunca estuve en una fiesta familiar de ellos*", comentando que no asistió al entierro de Ezequiel porque para esa época se separó de Jairo Bedoya quien decidió hacer vida sentimental con otra persona, *añadiendo: "no sé qué paso, quien fue a la clínica quien no fue*", sin que tampoco asistiera al velorio.

-La testigo Nancy Marín Suárez, no recuerda en su mayoría, nada de lo que se le pregunta, afirma que *Ezequiel les "comentaba que él no vivía con Blanca*", no sabe ni se acuerda "*quien atendió su enfermedad*", quien lo llevó a la clínica, tampoco recuerda fecha en la que Ezequiel les contó que ya no estaba con Blanca, ni sabe quién se ocupaba de atenderlo,

adicionando: … "*él (Ezequiel) una vez, me comento que ella se había ido porque ella decía que él era muy tacaño y ya*", nunca asistía a reuniones familiares pese a que es la esposa de uno de los hijos del Causante, diciendo: … "*es que yo no me acuerdo que hicieran reuniones familiares nunca ni fiestas nada, nunca estuvimos en ninguna fiesta de nada en la casa de él".*

-Lo anterior, permite concluir como desacertadas y ajenas a la realidad, las afirmaciones huérfanas de prueba realizadas por los demandados quienes pretendieron probarlas con sus propios dichos y los de dos testigos que no tienen conocimiento directo de los hechos, ni de la forma en que la pareja compartió y complementó la construcción de un proyecto de vida, resultando poco fidedigno que Ezequiel Bedoya hubiese querido separarse de Blanca Cecilia porque ella le decía "*viejo, tacaño y calvo*", que al parecer, es la razón en la que sustentan los demandados esa separación, omitiendo que estuvieron juntos en la consecución de ideales y en la dirección de un hogar en el que ella atendió su enfermedad y acompañó de manera constante, a más de ser esporádicas las visitas de los demandados al lugar donde efectivamente pernoctaban, como lo demuestra la prueba arrimada al infolio.

-No sobra advertir, que el dicho de la separación, los demandados Bedoya Prado también dijeron sustentarlo en lo expresado por el señor Medardo Torres, quien pese a ser citado no concurrió a rendir su testimonio expresando la demandante y las demandadas Bedoya Raigosa la existencia de una relación conflictiva con este por existir entre ellos discusiones por una servidumbre y/o el uso de un portón de acceso a la vivienda que habitan y ser el señor Torres una persona "*abusiva*" e "*irrespetuosa*" de su integridad, siendo las declaraciones rendidas por este en trámites ajenos

al proceso y relativas a la separación de Blanca Cecilia y Ezequiel, 4 o 5 años antes de la muerte del Causante, prueba sumaria no sometida a *"contradicción, ni conocimiento o confrontación por la parte contra quien se quiso hacer valer"*[10], y en todo caso, contraria a lo realmente probado en el proceso.

-Finalmente y en cuanto al reparo formulado, el que enrostra a la A Quo no tener en cuenta que frente a la acción impetrada ha operado el fenómeno de "*caducidad*", basta con advertir, tal como lo dejó claro la funcionaria de primera instancia, la connotación de imprescriptible de la acción de declaración de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, en tanto que, dicho carácter (prescriptible) lo tiene *"la concerniente a la declaración judicial de existencia de la sociedad patrimonial derivada de la unión marital y la relativa a su disolución y liquidación". "Así, cuando además de la existencia de la unión marital, se pretenda la de la sociedad patrimonial o, su disolución y liquidación, la acción, a propósito de los efectos económicos o patrimoniales, está sujeta a prescripción,* ***mas no respecto del estado civil***". (STC1163-2014), discusión que no ofrece mayor análisis, pues la A Quo negó la declaración de la sociedad patrimonial ante la existencia de una sociedad conyugal sin disolver, tema que aquí no fue objeto de apelación.

Entonces, dado el notorio desenfoque del planteamiento de quien lleva la vocería judicial de los apelantes, se precisa: la declaración de UNIÓN MARITAL de hecho, no esta sujeta a prescripción alguna, la que sí es objeto de prescripción es la declaración de SOCIEDAD PATRIMONIAL y como aquí tal

[10] Sentencia C 523 de 2009.

sociedad no fue declarada, ninguna utilidad reporta revisar este tópico.

LA DECISIÓN

Corolario de las anteriores precisiones, la sentencia apelada, que confirma la existencia de la unión marital de hecho entre BLANCA CECILIA RAIGOSA BERMUDEZ y EZEQUIEL BEDOYA (q.e.p.d), será confirmada y en aplicación de los dispuesto por el artículo 365, numeral 4° del CGP, se condenará en costas de esta instancia a la parte demandada aquí apelante.

Por lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN, SALA CIVIL-FAMILIA,** *"Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley",*

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar la sentencia dictada el 11 de febrero de 2020, por el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA, dentro del proceso declarativo de existencia de UNIÓN MARITAL DE HECHO, promovido por BLANCA CECILIA RAIGOSA BERMUDEZ, en contra de herederos determinados ANNI BOLENA, MELBA DORIS, EDGAR FERNANDO y ELIDA BEDOYA RAIGOSA, JAIRO, ALDEMAR, EZEQUIEL y LUIS EDUARDO BEDOYA PRADO y, herederos indeterminados del causante EZEQUIEL BEDOYA.

SEGUNDO: Condenar a los demandados, aquí apelantes: JAIRO, ALDEMAR y EZEQUIEL BEDOYA PRADO, al pago de costas generadas en esta instancia, las que se liquidarán conforme lo establece el artículo 365 del CGP. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a dos (2) SMLMV.

TERCERO: En firme devolver el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,

MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES

JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA

DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN